

Xalapa, Ver., 10 de septiembre de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 19 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, hay quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Asimismo, someto a su consideración retirar de esta sesión pública el juicio electoral 84 y el juicio ciudadano 213, ambos

de la presente anualidad. Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 201 de este año, promovido por Verónica Zárate Zárate, por su propio derecho y ostentándose como agente municipal en funciones de la congregación Del Carmen del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del 27 de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 5 y su acumulado 13, ambos de 2020, que entre otras cuestiones sobreseyó el juicio intentado por el desempeño de sus funciones como agente municipal.

El juicio intentado por la hoy actora relativo al pago de remuneraciones por el desempeño de sus funciones como agente municipal.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación, pues tal como lo razonó la autoridad responsable la actora carece de legitimación para hacer valer el medio de impugnación que instauró en la instancia local al no haber acreditado ejercer el cargo como agente municipal en funciones y, en consecuencia, no se actualiza su derecho a percibir una remuneración.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 204 del presente año, promovido por Isidro Ovando Medina, regidor primero del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver el juicio ciudadano local, promovido en contra del decreto número 189 emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de dicha entidad, mediante el cual se designó a la presidenta municipal sustituta del Ayuntamiento referido.

La ponencia estima que es fundado el agravio formulado respecto a la omisión de resolver porque esta Sala Regional ha asumido un criterio consistente en que las controversias vinculadas con la designación de un presidente municipal sustituto son de carácter urgente al guardar relación con la debida integración del Ayuntamiento, por lo que debe existir certeza sobre la persona que debe estar a cargo de una presidencia municipal para poder hacer frente a la actual emergencia sanitaria.

Además, el Tribunal responsable ha emitido los lineamientos para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial, porque no tiene impedimento alguno para resolver la controversia que le fue planteada.

Máxime que el referido criterio fue adoptado al resolver una controversia similar y respecto a un Ayuntamiento de la misma entidad federativa.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que resuelva a la brevedad el juicio ciudadano local promovido por el actor.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 85 de este año que fue promovido por Óscar Sánchez Guerra, quien se ostenta como presidente municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario de 6 de agosto de esta anualidad emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio ciudadano local 108 de 2019, que entre otras cuestiones determinó imponerle una multa por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente referido.

La ponencia estima inoperantes e infundados los planteamientos del actor por los que pretende justificar el incumplimiento de la ejecutoria local, debido a que no se justifican las circunstancias extraordinarias que hace valer.

En efecto, la primera calificativa obedece a que el actor no controvierte todas las razones del acuerdo impugnado, que sustentaron la multa, pues únicamente se limita a sostener que la falta de convocatoria de los actores locales y las celebraciones de sesiones de Cabildo se justifica

por las recomendaciones que se atendieron con motivo de la pandemia, que actualmente se vive a nivel nacional.

Sin embargo, la imposición de la multa, también se sustentó en que, a las sesiones que sí pudo celebrar no convocó en su totalidad a los accionantes locales, sin que controvierta tal circunstancia.

Ahora, lo infundado de los planteamientos radica en que, si bien esta Sala Regional reconoce que con motivo de la contingencia nacional, las actividades de las autoridades, entre ellas las de los ayuntamientos se han visto afectadas, lo cierto es que ello no debe traducirse en que se eluda el cumplimiento de sentencias de manera indefinida, porque las autoridades municipales también deben buscar, en la medida de lo posible, mecanismos acordes a la realidad imperante, a fin de seguir realizando su función.

Por último, tampoco asiste razón al actor, en el sentido de que la responsable les impuso la obligación de celebrar sesiones virtuales de Cabildo, porque tal herramienta se estableció como una posibilidad y no como una obligación.

Por tanto, se propone confirmar en lo que es materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 6 del 2020 promovido por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del juicio ciudadano local 7 de 2020 que, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido mencionado, que a su vez sancionó a Patricia León López con la destitución de su cargo como secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

En la propuesta que se somete a consideración del pleno se considera que no asiste la razón al partido actor en relación con la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para conocer y resolver la controversia, pues contrario a lo que aduce el actor, el Tribunal local sí está facultado para resolver controversias que se originen por la conformación de órganos de partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Lo anterior, de conformidad con el modelo de justicia electoral previsto por la Constitución Federal, así como de la línea jurisprudencial de este Tribunal sobre la atribución de competencia para dirimir conflictos que trastoquen los derechos de militantes de los partidos políticos nacionales en relación con el derecho a integrar los órganos de dirección locales de los institutos políticos nacionales, sí son competencia de los tribunales electorales locales, de ahí que si la litis en la instancia local versó sobre la demanda era competencia del Tribunal Electoral local que al tener impacto en un órgano de dirección de una entidad federativa, al tener impacto en un órgano de dirección de una entidad federativa donde ejercer jurisdicción.

Finalmente se propone desestimar los demás planteamientos debido a que si bien se le reconoció la legitimación al partido actor en el presente juicio, lo cierto es que fue solamente para efecto del análisis de la competencia del Tribunal local para conocer del juicio ciudadano local, y carece de legitimación para cuestionar la legalidad o las razones emitidas por el Tribunal local, debido a que tuvo la calidad de responsable ante la instancia local.

Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 201 y 204 del juicio electoral 85, así como del juicio de revisión constitucional electoral 6, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia en el juicio ciudadano 201 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Respecto del juicio ciudadano 204 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver el juicio ciudadano local 5 de 2020.

Segundo.- Se ordena al Tribunal responsable que una vez que le sea notificada la presente sentencia resuelva a la brevedad el citado medio de impugnación en términos de los efectos de este fallo.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace al juicio electoral 85 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario de 6 de agosto del año en curso emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 108 de 2019.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 6 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la Ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 de este año promovido por Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia de 25 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual ordenó a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca que en cuanto a Evaristo Luciano Aguilar cumpla con los requisitos solicitados, se proceda con su acreditación como autoridad electa de la agencia municipal de Cieneguilla, San Sebastián Río Hondo, Oaxaca, y a la entrega de los sellos correspondientes, elección que se rige por sus sistema normativo interno.

La pretensión final de los actores, es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y se le reconozca el carácter de autoridades de la Agencia Municipal de Cieneguillas, así como que se ordene se les expidan sus acreditaciones correspondientes.

Al respecto, el proyecto propone calificar como fundados sus agravios, por los motivos siguientes: la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, debido a que de las constancias que integran el expediente, contaba con elementos para advertir la posibilidad de un conflicto interno en la comunidad de la Agencia Municipal de Cieneguilla respecto a la elección de sus autoridades.

Ello, pues de la lectura de la demanda local, de lo informado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del informe circunstanciado rendido ante esta instancia, por el Director de Gobierno de la referida Secretaría, es posible desprender elementos, por lo menos de manera indiciaria de la existencia de un conflicto comunitario derivado de la elección.

En ese sentido, los elementos enunciados obtenidos del expediente, debiendo ser tomados en cuenta y ponderados en aras de una actividad exhaustiva y dar pauta para que el Tribunal local actuara de manera inteligente, y se allegara de mayores elementos, que le permitieran conocer las circunstancias específicas de la controversia, y el contexto respectivo, y con ello resolver con perspectiva intercultural.

En ese contexto, por lo expuesto y en las demás consideraciones que sustentan el proyecto de cuenta, se propone, por una parte, revocar la sentencia controvertida, y por otra, ordenar al Tribunal local que una vez que cuente con los elementos necesarios, emita a la brevedad una nueva determinación, analizando con perspectiva intercultural, el fondo de la controversia planteada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor presidente, compañera magistrada, señor secretario general de acuerdos.

Muy buenas tardes.

Me gustaría, si no tienen inconveniente, dar las razones por las cuales se presenta este medio de impugnación, el juicio ciudadano número 189, se pone a su consideración.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, consideramos el hecho de que el Tribunal Electoral, frente a una demanda en la cual se presenta una persona que dice ser agente municipal electo, acompañada del presidente municipal de San Sebastián Río Hondo, para reclamar el hecho de que la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del estado de Oaxaca, se había negado a entregarle a este señor Evaristo Luciano Aguilar, la constancia, la acreditación, mejor dicho, como agente municipal en este municipio de San Sebastián Río Hondo.

El Tribunal simplemente, no obstante que la Secretaría de Gobierno le dijo que efectivamente no había entregado la constancia, porque precisamente ya había quien se había presentado previamente ante dicha Secretaría, a solicitar también esa expedición de la acreditación, eran elementos en los cuales el Tribunal tuvo la oportunidad de allegarse de más elementos.

¿Y qué hizo? Pues simplemente consideró que era fundada la omisión y, como consecuencia de ello, ordenó a la Dirección de Gobierno, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, que otorgara la acreditación a Evaristo Luciano Aguilar.

Desde luego ya en la demanda federal viene el señor Cirilo Zenón Aguilar y diversos ciudadanos quienes afirman que ellos fueron los ciudadanos agentes municipales electos. Hacen ver que esa ocasión el día de la elección coincidieron en la misma fecha las asambleas correspondientes para la defensión de quién iba a ser el agente municipal.

Sin embargo, también ellos afirman que en el mes de febrero de este año fueron a la Dirección de Gobierno para precisamente solicitar la acreditación, la cual en este momento hasta esta fecha no se les había dado una respuesta.

Considero también que si compareció ante dicho Tribunal local el propio presidente municipal de San Sebastián Río Hondo, quien en términos de la legislación electoral oaxaqueña es, en todo caso, quien tiene en este momento conocer el desarrollo de estas elecciones en las agencias municipales y, en consecuencia, también emitir algún pronunciamiento alguno.

Cabe señalar, y se indicó en la cuenta, que los propios actores en la demanda reconocen que hay un grupo inconforme, que la Secretaría de Gobierno manifestó que ya había otro grupo que había solicitado esa acreditación; incluso también se hace valer la existencia de un posible conflicto.

Entonces, estos elementos obtenidos en consideración de un servidor se debieron tomar en cuenta y debieron ser ponderados bajo una perspectiva de justicia electoral intercultural.

¿Por qué? Porque precisamente el Tribunal tuvo la oportunidad precisamente de allegarse de mayores elementos para poder conocer realmente las circunstancias específicas de esta controversia en el contexto que ya hemos señalado y, a partir de ahí, emitir una resolución con perspectiva indígena conforme a derecho.

El hecho de que no se haya allegado de más elementos que le permitieran definir si como lo afirmaban los actores en esa instancia local, que eran los que realmente tenían derecho a la acreditación como agentes municipales, pues esto hubiera dilucidado, hubiera dado la oportunidad para que pudiera haberse emitido la resolución que en derecho correspondiera.

Y esto finalmente hubiera dado la certeza correspondiente para definir quién es el ganador y a quién, como consecuencia de ello, se le tiene que entregar la acreditación correspondiente.

Es por ello que se somete a su consideración la propuesta de revocar esta sentencia y ordenar al Tribunal local que una vez que cuente con todos los elementos necesarios que se allegue de los mismos y pueda emitir la resolución que en derecho corresponda.

Es cuanto, magistrada, magistrado. Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 189 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 189 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución relativa a los juicios ciudadano 88, 95, 96, 98, 99 y 100 acumulados, todos de este año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración 133 y 134 acumulados.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de análisis la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó la validez de la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Martín Toxpalan, decretada por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Ello, en razón de que, si bien en el caso se estima acreditada la existencia de violencia política en razón de género en contra de las actoras, en consideración del ponente esa irregularidad no puede trascender al resultado de la elección. Lo anterior, porque los actos discriminatorios se produjeron en la etapa previa al inicio de los trabajos preparatorios de la elección y en espacios geográficos específicos, sin que los mismos derivaran de alguna norma o regla establecida en el Sistema Normativo que rige en la comunidad, de modo que pudiera afectar la validez o legalidad del proceso de renovación de las autoridades del municipio.

En efecto, como se explica en el proyecto, una vez instalado el consejo municipal electoral como órgano encargado de la preparación y desarrollo de la elección, su actuación estuvo ajustada al referido Sistema Normativo, además de que con su actuación garantizó el derecho de toda la ciudadanía que conforma el municipio para ejercer su derecho a votar y ser votada, por lo que se estima que el proceso electivo se ajustó a los principios constitucionales y legales que rigen en la renovación de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.

En tal virtud, si en la celebración de la mencionada elección no se advierte la existencia de alguna norma que afecte los derechos de las mujeres y hombres del municipio y el consejo municipal no adoptó alguna determinación o acción que restringiera el derecho de las mujeres para poder ejercer libremente su derecho de votar o ser votadas para la renovación de sus autoridades municipales, se estima

que no existe causa suficiente que permita invalidar la elección celebrada del mencionado municipio.

No obstante, lo anterior a fin de erradicar los actos discriminatorios de violencia política en contra de las mujeres se deben confirmar las medidas de no repetición decretadas por el Tribunal responsable, a efecto de las autoridades vinculadas coadyuven en la sensibilización del respeto a los derechos de las mujeres.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 211 de 2020 promovidos por Agustina Díaz Núñez y otros, quienes se ostentan como indígenas tzotziles e integrantes del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 9 del presente año, por el que confirmó el decreto 198 emitido por el Congreso del estado, mediante el cual nombró a la presidenta municipal y a la síndica sustituta del citado Ayuntamiento.

Por cuanto hace al fondo del asunto los actores alegan que la sentencia del Tribunal local no está apegada a derecho, porque convalidó el decreto 198 emitido por el Congreso en el cual designó a la presidenta municipal y a la síndica sustituta del Ayuntamiento de Chalchihuitán sin haber tomado en consideración la propuesta del Cabildo conforme a lo mandado por el Artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, vigente hasta antes del 9 de octubre de 2019.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de los actores al advertir que contrario a lo señalado por el Tribunal local, el Congreso del estado sí aplicó el citado Artículo 81 de manera retroactiva en perjuicio de sus facultades y en contravención a lo señalado por el Artículo 14 de la Constitución General de la República.

En el proyecto, tras realizar un análisis conforme a la teoría de los componentes de la norma se advierte que el Artículo 81, párrafo tercero, contempla un supuesto y una consecuencia jurídica siendo el primero que se actualice la suspensión definitiva de uno de los miembros de algún Ayuntamiento, y, la segunda, que se realice la sustitución correspondiente.

En atención a ello si la suspensión definitiva de la presidenta municipal y el síndico de Chalchihuitán se actualizó el 2 de agosto de 2019 con la emisión del objeto 233, la sustitución entonces se debió haber aplicado que el Artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, que estaba vigente en ese momento, el cual otorgaba la facultad de proponer a los sustitutos a los miembros restantes del Ayuntamiento, y no aplicando el Artículo reformado que quitó esa posibilidad a los ayuntamientos y le otorgó la facultad de sustitución exclusiva del Congreso local.

En consecuencia se propone revocar la resolución controvertida, así como el decreto 198 de los nombramientos que en él se hicieron para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 214 del presente año, promovido por Arturo Flores Flores, contra la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 4 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco, en la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar requisitada a su nombre.

El actor pretende que se revoqué la resolución controvertida y se ordene a la autoridad responsable que le expida la credencial para votar.

En el proyecto se propone declarar infundada tal pretensión, ya que el actor presentó un acta de nacimiento para realizar el trámite de corrección de datos personales, y en consecuencia la expedición de su credencial para votar.

Sin embargo, el nombre asentado en dicho documento no coincide en el segundo apellido respecto al nombre con que el actor requiere que se expida su credencial. Lo que impide conocer con certeza que se trata de la misma persona. Por tanto, tal documentación de identidad exhibida no puede servir de soporte jurídico para alcanzar la pretensión del actor de corregir sus datos personales y, en consecuencia, expedir su credencial para votar.

De ahí que se estima ajustado a derecho la determinación de la autoridad responsable, por tanto se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 48 de este año promovido por Juan Carlos Mezhuca Campos, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, contra la sentencia dictada el pasado 4 de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano 942 de 2019, mediante la cual, entre otras cuestiones, se tuvo por demostrada la violencia política en razón de género, derivada de la obstaculización sistemática en el ejercicio de las funciones, de Arely Tezoco Oltehua, regidora cuarta del citado Ayuntamiento.

En principio, se propone escindir del escrito de comparecencia de la tercera interesada, la parte relativa a las manifestaciones, respecto a los señalamientos sobre el incumplimiento de la resolución recaída, en el expediente del juicio ciudadano 942 de 2019, para que el Tribunal Electoral local, de conformidad con su competencia y atribuciones, determine lo procedente conforme a derecho.

Por lo que hace al fondo del asunto, la parte actora se duele de que el Tribunal Electoral local, estimara fundado el agravio en dicha instancia jurisdiccional, relacionado con la omisión de convocar a la regidora cuarta a sesiones de Cabildo, dado que el estudio que llevó a cabo fue inexacto.

Lo anterior, porque debió considerar que las convocatorias que obran en autos, contenida en el sello de la regiduría cuarta y la firma de recibido, y no referir que no se justificaba que se hubiese convocado a sesiones, a Arely Tezoco Oltehua, por el hecho de no haberse llevado a cabo las formalidades establecidas para las notificaciones a las sesiones de Cabildo, en los diversos juicios ciudadanos locales, identificados con las claves 11 de 2018 y acumulados, así como 24/2018 y resueltos en 2018, ya que estos trataron temas específicos.

En el proyecto se propone calificar como infundado, el citado motivo de disenso, toda vez que fue correcto que la autoridad responsable, señalara que el presidente municipal no justificó de manera fehaciente haber convocado a la regidora cuarta a las sesiones de Cabildo.

Lo anterior, toda vez que en los juicios de referencia la autoridad responsable estableció la forma en la que se debía notificar las referidas convocatorias, a fin de tener certeza de que sí se les informaría a los ediles, respecto a la celebración de las citadas sesiones, y pudieran ejercer de manera óptima el cargo para el que fueron electos, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que se refiera que sí existió una obligación por parte del presidente municipal, de convocar a la regidora cuarta siguiendo las pautas señaladas en los juicios previos, de las que se destaca el deber de recabar la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

Por lo que al no haberse realizado de tal manera, en el proyecto que se propone, tal y como lo reconoció el Tribunal Electoral local, estimar que quedó evidenciado una vez más, el presidente municipal ha tenido una actitud renuente realizar lo que le fue ordenado en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable desde el 2018, lo cual en la doctrina jurídica se reconoce como la reflexión del acto reclamado.

Por otro lado, el agravio relacionado con el indebido análisis para arribar a la conclusión de la existencia de acoso o *mobbing*, en contra de la regidora cuarta en el ejercicio de sus funciones, dado que no se acreditó con algún elemento idóneo que se hubiese ejercido contra ella algún acto de agresión u hostigamiento de ningún tipo, también se propone calificarlo como infundado, en esencia porque el Tribunal Electoral local, sí identificó los elementos a partir de los cuales estimó que se acreditaba tal conducta y estos no fueron controvertidos de manera frontal por el actor, en el presente juicio electoral.

Además, en el proyecto se estima que contrario a lo señalado por el actor, sí fue correcto el análisis que llevó a cabo la autoridad responsable, para tener por demostrada la violencia política en razón de género.

Por éstas y otras razones que se especifican en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 79 del año en curso, promovido por Carlos Manuel León Monterrubio, presidente municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el expediente JDC-18 de 2020 y su acumulado, en la que determinó que el hoy actor cometió violencia política en razón de género en contra de una de las integrantes del Ayuntamiento y, en consecuencia, perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Respecto del argumento que plantea el actor en el sentido de que el segundo de los referidos juicios locales era improcedente se propone calificarlo como infundado, ya que al controvertirse en la primera de las demandas un acto particular e independiente de las funciones y actos continuados impugnados en la segunda, no habría alguna razón válida para que el Tribunal responsable declarara la improcedencia del segundo juicio.

En cuanto a los agravios relativos a que el Tribunal local aplicó incorrectamente el protocolo para la atención de la violencia política en razón de género, ya que los hechos analizados no se sustentan en elementos de género, se propone calificarlos como infundados y en una porción como inoperantes, ya que algunos de sus alegatos no guardan relación con las consideraciones de la sentencia impugnada.

Lo infundado deriva de que contrariamente a lo alegado por el actor, la ponencia estima que el hecho de que las conductas que se le atribuyeron también les hubieran afectado a regidores del género masculino, no implica la existencia del elemento de género, ya que ante situaciones en las que no es posible advertir de forma explícita que las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por esa sola condición, es posible identificar de forma implícita tal elemento.

Por tanto, en el caso concreto sí se acredita el elemento de género en los actos y omisiones desplegados, puesto que en el municipio en cuestión se declaró la alerta de género y el presidente municipal como primer integrante del Consejo Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género en la demarcación, tiene el deber y la responsabilidad de garantizar el derecho político-electoral de acceso y desempeño de la regidora.

Así, si el actor no hizo lo posible por evitar la afectación hacia una de las regidoras, escudándose en una supuesta diferencia entre partidos políticos, desdeñó conscientemente la condición de mujer de la concejal, a pesar de su deber de cuidado para el ejercicio pleno de los derechos de ésta.

Finalmente, se estima infundado el agravio relativo a la extralimitación de la responsable porque se estima que no actuó fuera del marco de sus atribuciones y el actor se apoya en un precedente de esta Sala Regional que no obligaba a la responsable actuar en el mismo sentido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano electoral 87 de este año, promovido por Julieta García Martínez, por Jorge Antonio Méndez y Pablo Policarpo Martínez Martínez, quienes se ostentan como ciudadana y ciudadanos indígenas y ex concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, quienes impugnan la resolución de 6 de agosto de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cuadernillo incidental del juicio ciudadano 30 de 2020.

La parte actora señala que la responsable fue incongruente, ya que por una parte declaró que no tomaría en cuenta la documentación presentada por el Ayuntamiento al rendir su informe y por otra parte ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado con dicha documentación por la presunta comisión de un delito.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio, ya que si la responsable ya había determinado que no tomaría en cuenta dicha documentación al no ser el momento procesal oportuno para su estudio, tampoco debió dar vista a la Fiscalía, ya que se trata de documentos que están relacionados con la pretensión de la parte actora en el juicio ciudadano principal, misma que ha sido cosa juzgada.

Asimismo, la parte actora también refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque la responsable debió de requerir al comisionado provisional en funciones para que emitiera el pago de las dietas adeudadas.

A juicio de la ponencia el agravio es infundado, ya que las funciones del comisionado provisional se limitan únicamente a la administración de los servicios básicos del municipio, por lo que no podría destinar recursos del Ayuntamiento para dar cumplimiento.

En consecuencia, por estas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone modificar la resolución incidental impugnada, únicamente respecto a la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a fin de dejarla sin efectos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta y si me lo permitieran, quisiera referirme al primero de los proyectos, que es el relativo al juicio ciudadano 88 y los que se están proponiendo acumular.

Con su autorización.

Me quisiera yo referir a este asunto, porque no obstante que ha sido muy precisa la cuenta que ya nos dio el señor secretario general, quiero comentar que la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral revocó una primera sentencia que esta Sala Regional dictó en los referidos juicios ciudadanos, ello porque estimó que este órgano jurisdiccional omitió efectuar un análisis de la controversia con perspectiva de género intercultural, respecto de que a las mujeres de la agencia de Vista Hermosa y Cuixtepec, de San Martín Toxpalan no se les tomó en cuenta para participar durante los actos preparatorios de la elección, específicamente las asambleas para designar a la persona que integraría el consejo municipal electoral, que se ocuparía de la organización de la elección.

Por ende, ordenó emitir una nueva resolución en la que, con base en la señalada perspectiva se analice si en el caso existió o no violencia política en razón de género, así como determinar el efecto que ello debe tener en la calificación de la elección municipal respectiva.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado por nuestra Sala Superior, propongo confirmar la resolución impugnada y, por consecuencia, el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del municipio de San Martín Toxpalan, Oaxaca.

Si bien asiste la razón a las actoras respecto a que su exclusión para participar en las asambleas para la designación de los representantes de sus localidades ante el Consejo municipal electoral constituyó violencia política en razón de género, dado que ello estuvo motivado sobre la base de que en dichas asambleas solo podían participar los hombres, en mi consideración esa circunstancia no trascendió al resultado y la validez de la elección.

En efecto, se aprecia que tal exclusión no implicó una restricción a su derecho a votar y ser votadas en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, pues conforme con las constancias del expediente, se advierte que el consejo municipal electoral con su actuación y las determinaciones que adoptó en preparación de la elección garantizó tales derechos a todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio para participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Además, considero importante destacar que la conducta discriminatoria atribuida a los miembros de las dos agencias que llevaron a cabo la designación de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral no derivó del sistema normativo interno que rige en la comunidad, es decir, no son las normas internas o usos y costumbres las que propiciaron la exclusión de las mujeres, de modo que ello pudiera invalidar un proceso desarrollado con base en dichas reglas normativas.

En esas condiciones se debe ponderar el derecho de las actoras para participar en los asuntos públicos de su comunidad, como lo es la designación de quien habría de representar a su localidad ante el Consejo Municipal Electoral y el derecho general de las ciudadanas y ciudadanos que conforman el municipio para elegir conforme con su sistema normativo interno a las autoridades del Ayuntamiento. De ahí que si en el caso una vez conformado el Consejo Municipal Electoral sus determinaciones y acuerdos relativos a la preparación y desarrollo de la elección estuvieron ajustados a las reglas propias del sistema

normativo interno y garantizaron el derecho de ciudadanas y ciudadanos del municipio para participar en la elección de sus autoridades edilicias el que se haya impedido a las actoras participar en una fase previa a la preparación de la elección considero que no puede tener el efecto de imponer la máxima sanción a toda la comunidad, como lo es la anulación de la elección de sus autoridades municipales.

No obstante considero relevante para el presente caso confirmar el dictado de las medidas de no repetición decretadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, toda vez que aún y cuando la señalada irregularidad no trae como consecuencia la invalidez de la elección se trata de una conducta que debe ser erradicada dado que de persistir como una práctica recurrente en los procesos electivos del municipio podrían adquirir una dimensión distinta al trastocar de manera sistemática el derecho a la participación política de las mujeres.

Por tanto a efecto de salvaguardar los principios de universalidad del sufragio y libre autodeterminación mediante los cuales la ciudadanía de San Martín Toxpalan decidió renovar a sus autoridades municipales se propone confirmar la resolución impugnada y, por consecuencia, la validez de la elección de concejales en dicho municipio, puesto que no se desprenden elementos que evidencien alguna limitación al derecho de las mujeres a ser registradas como candidatas o que se les hubiera negado el derecho a votar en la elección de sus autoridades municipales.

Finalmente termino agradeciendo a la señora magistrada y al señor magistrado, todas las valiosas aportaciones en la construcción y configuración de este asunto.

Muchísimas gracias.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Muy buenas tardes, magistrado Adín, secretario general de acuerdos, a todas las personas que nos siguen a través de las distintas redes sociales.

Seré muy concreta porque ya ha sido muy clara la cuenta y también la intervención del magistrado presidente, solo para adelantar que coincido plenamente con el sentido de la sentencia, porque si bien es cierto, como ya se dijo no se permitió la participación de mujeres en el órgano encargado de organizar las elecciones en este municipio, específicamente en varios núcleos rurales, y bueno, entonces, por tanto, el Consejo Municipal Electoral se integró con puros hombres; esto, como ya bien se explicó, no tuvo alguna consecuencia propiamente en los resultados electorales, es decir, no hubo alguna imparcialidad, algún sesgo que tuviera como consecuencia que no se permitiera participar a las mujeres en esta elección.

Sin embargo, aplaudo también que se confirmen las medidas de no repetición que estableció el Tribunal Electoral de Oaxaca, porque efectivamente hay que sensibilizar que las mujeres tienen el derecho de participar en cualquier cuestión pública, y más en las cuestiones electorales desde la preparación de la elección.

Entonces, se me hace realmente muy importante, porque como bien lo señala el presidente, si no se hace esta sensibilización de la importancia, de que las mujeres participen desde la preparación de la elección, después puede crecer este fenómeno, y sí pues aducirse quizá en una falta de participación ya de mujeres, ya para ser votadas, en su vertiente pasiva y activa.

Entonces, me parece muy acertada la propuesta, y solo era para manifestar que adelanto que votaré a favor de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Sigue a su consideración el presente asunto.

Si no hubiera más intervenciones sobre este asunto, siguen a su consideración los demás proyectos de la cuenta, señor magistrado, señora magistrada.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si no hay inconveniente, me gustaría referirme al juicio ciudadano 212 de este año.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Miren, definitivamente con el debido respeto al trabajo realizado por mi colega y amigo Enrique Figueroa Ávila, en esta ocasión no comparto el sentido ni las razones del proyecto que nos formula, el cual propone revocar la sentencia de 10 de agosto de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano número 9 del 2020, así como también propone revocar el decreto 198 emitido por el Congreso del estado de Chiapas, que fue publicado el 25 de marzo de 2020.

Cabe señalar que ese decreto en su artículo 1º, señala que con fundamento en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se nombra a la tercera regidora propietaria Elena Cruz Cruz, para que a partir de esa fecha, asumiera el cargo de presidenta municipal en el Ayuntamiento de Chalchihuitán Chiapas.

Y en su párrafo siguiente, señala los respectivos, respecto a la sindicatura, en donde se quitó el mismo fundamento.

La propuesta de revocar esos actos, estriba en el hecho de que contrario a lo que señala el Tribunal Electoral de Chiapas, el Congreso del Estado no actuó apegado a derecho al aplicar el contenido del artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial el 9 de octubre de 2019, pues se aplicó

la norma de forma retroactiva en perjuicio de las facultades del Ayuntamiento.

Consideran que debió aplicarse al caso concreto el contenido del artículo 81 que está vigente al momento en que aconteció la suspensión definitiva de la presidente municipal Margarita Díaz García y del síndico Hermelindo García Núñez.

Y esta suspensión fue dada mediante el decreto 233 de 2 de agosto de 2019, lo que generó la posibilidad de realizar posteriormente las sustituciones correspondientes.

Me gustaría para efectos de dejar más claro el contexto, me gustaría señalar el contenido del artículo 81 que era el siguiente, abro una transcripción: “En caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste -o sea, el Ayuntamiento- enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren para hacer las sustituciones correspondientes. Y ya el Congreso del Estado designará de la propuesta que envíe el Ayuntamiento”. Fin de la cita.

Y a partir de la reforma publicada el 9 de octubre de 2019 al contenido del mismo artículo 81, se expresa, y abro la cita: “En caso de renuncia o falta definitiva de algunos miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará dentro de los que quedaren las sustituciones correspondientes”. Fin de la cita.

Ahora bien, desde mi punto de vista no coincido con la propuesta de revocar la sentencia impugnada, pues a pesar del cambio normativo del referido artículo 81, considero que fue acertado que el Tribunal local confirmara el decreto 198, pues se fundamentó, a mi juicio, en la norma correcta, sin incurrir en una situación irregular por aplicar el contenido actual del artículo 81 de la Constitución local.

La teoría de los componentes de la norma que se propone utilizar en la interpretación de la propuesta que nos presenta el magistrado ponente, desde mi punto de vista en el contexto particular no permite concluir que hubo una aplicación retroactiva irregular.

¿Esto por qué? Es cierto que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia y que no deben afectarse los actos y efectos ya acaecidos.

La norma que interesa en este asunto es el artículo 81 de la Constitución local del estado de Chiapas y regula que en caso de renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento se debe proceder a la sustitución, para ello se indica el procedimiento a seguir.

De lo que se puede deducir que la finalidad esencial de la norma es que el Ayuntamiento, el cual es un órgano colegiado se encuentre integrado con todos sus miembros.

Y esto también significa que tiene una finalidad de interés general o esto tiene una finalidad de interés general, pues un Ayuntamiento realiza funciones públicas de gobierno municipal y presta servicios para el bien común de la sociedad, como las descritas en el artículo 115 de la Constitución Federal.

Esta finalidad, desde mi punto de vista no cambió, pues tanto en el contenido del artículo 81 anterior, como en el actual, ante la renuncia o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento se debe proceder a la sustitución correspondiente.

Lo único que varió es la parte del procedimiento, pues como ya lo indiqué, en la regla anterior, al Ayuntamiento le correspondía enviar al Congreso del estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren para hacer las sustituciones correspondientes y el Congreso del estado designaba la propuesta que enviaba el Ayuntamiento.

A partir de la reforma publicada el 9 de octubre de 2019, la norma y ano refiere a la propuesta del Ayuntamiento, únicamente le corresponde al Congreso del estado designar entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes.

De esta forma, en mi concepto, el supuesto jurídico consistente en la renuncia o falta definitiva de los miembros del Ayuntamiento sigue estando previsto y la consecuencia, que es el proceder a la sustitución, también se prevé.

Por ende, puede afirmarse, desde mi particular punto de vista que sigue teniendo la misma finalidad, que es que el Ayuntamiento esté integrado, pues ello redundaría en el interés de la sociedad, en razón de las funciones y servicios públicos que realice.

Luego, en el caso que estamos analizando, por la naturaleza de lo que regula la norma, que no es un derecho fundamental, ni individual, sino una facultad relacionada con la estructura de una autoridad, no hay la posibilidad de hablar de derechos adquiridos, porque a través de un procedimiento regula las facultades para obtener la sustitución respectiva, antes mediante la facultad de proponer por parte del Ayuntamiento y ahora, únicamente con la decisión del Congreso.

De esa manera, tratándose de una disposición que regula facultades, organización o competencias por su naturaleza de orden público, considero que no podría alegarse derechos adquiridos. Incluso, en el proyecto se coincide que el caso particular no hay derechos adquiridos.

Por ende, en el caso considero que debe privilegiarse el principio de la aplicación inmediata de la ley, el cual tiene lugar, por ejemplo, cuando hay razones de interés general o exigencias del bien común y porque la aplicación inmediata no conlleva una sanción o penalización, ni desconocimiento de derechos adquiridos.

Además, considero que el artículo 81 no es cualquier ley secundaria, sino que al pertenecer al cuerpo de la Constitución Política del Estado de Chiapas para lograr reformarse tuvo que pasar por un procedimiento estricto, pues además de la aprobación de los diputados por disposición de su artículo 124 se requiere de la mayoría de los ayuntamientos, que la mayoría —perdón— de los ayuntamientos dé su aprobación. Es decir, ya por este procedimiento dificultado de reforma, tiene una legitimidad cualificada de la actividad estatal.

Por ello, considero que, al analizarse el caso concreto, que la aplicabilidad de las normas no debe perderse de vista que se debe buscar un equilibrio entre la seguridad jurídica, las razones de interés general y el principio de legitimidad de la actuación estatal, y para este caso considero que llevarían a la conclusión de confirmar la sentencia impugnada y, por ende, el decreto 198 del Congreso del estado.

Esta es la razón por la que yo considero que debe confirmarse la sentencia, y más aun hay otra razón de fuerza también que considero en este caso.

En particular por lo que hace a este asunto de Chalchihuitán, Chiapas, durante los sucesos o hechos tuvieron lugar una variación de las situaciones jurídicas, por lo que no fue una línea de tiempo simple ni libres de actuaciones cambiantes.

Para citar algunos de los hechos hay que tomar en consideración lo siguiente: el día 2 de agosto de 2019 el Congreso del estado mediante decreto 233 determinó la suspensión definitiva de la presidenta municipal, Margarita Díaz García y el síndico Hermelindo García Núñez, ambos del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas.

El 2 de septiembre de 2019 el Congreso del estado aprobó el decreto 257 atinente al dictamen presentado por la referida Comisión, mediante el cual se aceptaron las licencias definitivas, en los cuales se calificaron las renunciaciones de las y los regidores con excepción de Gloria Díaz Gómez, y así mismo se declaró la desaparición del Ayuntamiento designándose, como consecuencia, un Consejo Municipal.

El 13 de diciembre de 2019 en resolución del Tribunal local se confirmó el citado decreto 257. El 3 de enero de 2020 esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano 416 del 2019 confirmó el decreto 257. El 26 de febrero de 2020 en resolución del recurso de reconsideración 5 del año 2020 la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral revocó las sentencias de la Sala Regional y del Tribunal local, donde ordenó restituir a los regidores de Ayuntamiento para el periodo 2018-2021.

El 18 de marzo de 2020 se publicó el decreto 197 del Congreso del estado en cumplimiento del recurso de reconsideración referido, y en este decreto se menciona la restitución de los regidores.

El 20 de marzo de 2020 escrito de integrantes del Ayuntamiento, se formula un escrito de integrantes del Ayuntamiento dirigido al Congreso en el que se informa que en acta del 19 de marzo proponen a Agustina Díaz Gómez como presidenta municipal, y el 25 de marzo de 2020 mediante el decreto 198 del Congreso del estado se nombra a Elena Cruz Cruz, como presidenta municipal.

Como puede verse el Ayuntamiento dejó de fungir en un lapso, y en su lugar se designó un Consejo Municipal, por lo que no hay un paso lineal, en mi consideración entre la suspensión definitiva que dio lugar a que el Ayuntamiento no tuviera presidenta y síndico, a la fase de proceder a la sustitución, ya que mediaron diversos sucesos jurídicos que cambiaron el contexto.

Por ello, si bien los regidores recuperaron su cargo en el Ayuntamiento, ahora deben estar a la nueva regla, que por ser de orden público, cuya finalidad es de bienestar de la sociedad, y no perjudicar derechos adquiridos.

Por lo tanto, debe de enterar en mi concepto el principio de aplicación inmediata de la Ley.

Es por ello que de manera muy respetuosa y sin desconocer el profesionalismo y esfuerzo que siempre he presumido de mi compañero Enrique Figueroa, es que en esta ocasión no puedo compartir el proyecto que nos presenta.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me lo autoriza la magistrada Eva Barrientos y usted, magistrado, yo quisiera explicar las razones que orientan y da la hoja de ruta en el presente asunto.

Efectivamente, y primero quiero agradecer todos los valiosos comentarios y reflexiones que tuvimos alrededor de este asunto, que como ya lo expresó el señor magistrado, es un asunto, me parece, complejo, interesante y quisiera exponer un poco más ampliamente las razones que soportan el sentido de mi propuesta.

En primer lugar, considero relevante retomar, algunos de los antecedentes, de los cuales ya citó el señor magistrado de este caso, para poder entender mejor las razones por las cuales propongo revocar la sentencia del Tribunal local y por consiguiente, el decreto 198,

expedido por el Congreso del Estado de Chiapas, por el cual se nombró a la presidenta municipal y a la síndica, sustitutos de Chalchihuitán, Chiapas.

Este asunto tiene su origen, en el auto de vinculación a proceso contra la presidenta municipal, y el síndico de Chalchihuitán, Chiapas, de 17 de junio de 2019 y una serie de renunciaciones por parte del resto de los ediles, que ocurrieron entre julio y septiembre del año pasado.

En su momento, los ediles impugnaron el decreto 257, por el cual se les tuvo por aceptadas sus renunciaciones, y se tuvo por desaparecido del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, y tras agotar la respectiva cadena impugnativa, el 26 de febrero de 2020, como ya lo señaló el señor magistrado, la Sala Superior de nuestro Tribunal Electoral determinó revocar el citado decreto, y ordenó al Congreso del Estado, restituir a los concejales de sus cargos.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Congreso emitió el decreto 197 de 18 de marzo, en el cual restituyó a los regidores en sus cargos y el 20 de marzo siguiente, dictó el decreto 198, mediante el cual nombró a la presidenta municipal y a la síndica sustituta, del Ayuntamiento citado.

El Congreso del Estado, fundamentó el decreto 198, en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual le da la facultad exclusiva para hacer las sustituciones de ediles, en caso de suspensión definitiva o renuncia.

No obstante, la estructura actual del citado artículo es reciente; ya lo comentaba el señor magistrado, porque este artículo fue reformado el 9 de octubre de 2019.

Antes de dicha reforma, el artículo también preveía que para la sustitución de ediles, el Ayuntamiento atinente, debía hacer una propuesta al Congreso y éste sería quien haría el nombramiento con base en dicha propuesta.

El conflicto que hoy nos ocupa, está relacionado con este precepto normativo, pues los hoy actores se quejan de que el decreto 198, fue dictado sin tomar en consideración una propuesta que ellos remitieron el 19 de marzo del presente año.

Sobre el particular el Tribunal responsable señaló que el decreto 198 estuvo apegado a derecho, pues se emitió con base en la normativa vigente, además estimó que no se estaba aplicando de forma retroactiva en perjuicio de las facultades del Ayuntamiento, ya que, al tratarse de una norma instrumental debía aplicarse la vigente al momento de dictar el acuerdo, y señaló que el artículo 81, párrafo tercero era constitucional, pues estaba en la libertad configurativa de las legislativas locales, el instrumentar los procedimientos para la sustitución de ediles en casos de renunciaciones y suspensiones definitivas.

En la propuesta que estoy sometiendo a su distinguida consideración se estudia el citado artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, porque en concepto de un servidor es aplicable efectivamente la teoría de los componentes de la norma y con base en la misma se concluye que el Congreso del Estado de Chiapas al emitir el decreto 198 sí aplicó de manera retroactiva el señalado artículo y, con ello, contravino el artículo 14 Constitucional; lo anterior porque la hipótesis normativa que contempla el citado artículo, esto es, que ocurra una suspensión definitiva de ediles ocurrió el 2 de agosto de 2019 al dictarse el decreto 233, por el cual se suspendió definitivamente a la presidenta municipal y al síndico de Chalchihuitán.

Por ello era necesario que la consecuencia jurídica que preveía la norma, esto es, la sustitución de los ediles, ocurriera con base en la normativa vigente en ese momento, la cual le otorgaba la facultad al Ayuntamiento de proponer a quién ocuparía la vacante.

Estoy convencido de que la ley no permite a una legislatura excusarse en una omisión para reformar la normativa y con base en ella realizar sustituciones en momentos diferentes a aquellos en los que se configura la situación fáctica en donde debería aplicarse la consecuencia respectiva, máxime que se tratan de facultades de órganos cuyos integrantes tienen un respaldo popular como lo son los municipios.

No obstante, en el proyecto también estoy sugiriendo que se haga una nueva propuesta de sustitución, porque al estudiar la que hicieron los actores en marzo del presente año, advierto que la misma no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, porque en esa sesión de Cabildo que supuestamente le dio

origen, la mitad de los asistentes fueron regidores suplentes y no quienes ocupan la titularidad de los cargos.

De igual manera, en el proyecto se propone vincular al Ayuntamiento para que en el plazo indicado formulen una nueva propuesta de quiénes ocuparán la presidencia municipal y la sindicatura y al Congreso del Estado a aprobar el nombramiento también con base en la propuesta que haga el Ayuntamiento en un plazo que también se está proponiendo en este asunto.

Finalmente, como se trata de un asunto muy importante donde tiene impacto en este Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, se está proponiendo ordenar traducir la sentencia al tzotzil, atendiendo a las diversas manifestaciones que han hecho los involucrados en el presente juicio de que esa es la lengua que se llama mayoritariamente en Chalchihuitán, Chiapas. Muchas gracias. Este es el sentido del proyecto.

Les consulto si hubiera más intervenciones. magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Pues, solo, he escuchado las dos intervenciones con mucha atención, ambos con razonamientos jurídicos muy valiosos, tanto del magistrado Adín, como del magistrado Figueroa.

Yo quiero comentar que en este caso acompaño la propuesta del magistrado Enrique Figueroa.

Ya seré muy breve, porque tanto en la cuenta, como mis dos compañeros han sido muy puntuales en los antecedentes y qué ha pasado en este municipio de Chalchihuitán en el que lamentablemente ha habido muchos conflictos para poder integrar el Ayuntamiento y bueno, sigue vigente este problema, todavía no tiene una presidencia municipal.

En este caso, como ya escuchamos, pues el asunto se relaciona con la designación de la presidenta municipal de Chalchihuitán efectuada por la Comisión Permanente del Congreso del estado mediante decreto

198, el cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

La emisión de este decreto fue validada, como también ya lo dijeron, por el Tribunal Electoral con sustento en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, que como bien dicen es el reformado el 9 de octubre de 2019.

En este caso fue una reforma que fue posterior a cuando hubo, se dio la vacante de esta presidencia, que fue si no mal recuerdo, no tengo aquí el dato. Ah, fue el 2 de agosto, es decir, unos meses antes de esta reforma.

Entonces, la *Litis* aquí que se presenta, pues es cuál es el artículo que debe de aplicarse. Bueno, ese es el artículo, pero si el que estaba vigente al momento de la vigente o el reformado posteriormente en octubre.

Yo considero, justo como ya lo anticipé que debe de ser el que estaba vigente al momento de que se dio la vacante. Ello, porque la norma que debe aplicarse para nombrarse a los sustituciones que habrán de cubrir las vacantes generadas a partir del 2 de agosto de 2019 es justamente aquella que se encontraba vigente en ese momento; es decir, anterior a la reforma, el cual comprende la propuesta del Ayuntamiento, que como bien lo señaló el magistrado Adín, esa es la diferencia que existe justamente entre la, en la reforma antes lo proponía el Ayuntamiento y posteriormente en la reforma ya no hay esa propuesta del Ayuntamiento, sino es directo el Congreso del estado que, ante una vacante es quien tiene que designar al integrante del Ayuntamiento.

Yo considero esto, también fundamento mi sentido del voto, porque este criterio también la Sala Superior ya lo sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-556 de 2019 en el que se sostuvo que el estudio del acto debía hacerse de confirmar con el derecho vigente que regía en torno a la situación jurídica que debía de asumirse, esto es, la sustitución del presidente municipal del Ayuntamiento en razón de la falta del originalmente electo, a través del voto popular.

Por ello, considero que, vuelvo a repetir, que la norma jurídica aplicable es la que se encontraba vigente al momento en que se suscitó la

ausencia del edil, al ser esta la que fijó la situación jurídica concreta, es decir, la contenía en el Artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local vigente antes de la reforma del 9 de octubre.

Finalmente, y como ya también lo precisó el magistrado Figueroa, no dejo de señalar muy pertinente, tal como se dice en el proyecto que el resumen oficial de la presente resolución se ha traducido al tzotzil debido a que la mayoría de los habitantes del municipio de Chalchihuitán son indígenas que hablan esa lengua.

Entonces esas son las razones por las que yo, en este caso, acompaño la propuesta del magistrado Enrique Figueroa, pero si también quiero reconocer lo valioso, los argumentos, el magistrado Adín, sobre todo por todo el contexto que se ha dado en este Ayuntamiento.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención sobre este asunto.

Si no hubiera más intervenciones sobre este asunto siguen a su consideración el resto de los proyectos.

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten me quisiera referir al JE-48.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera indicación de parte del magistrado también. Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Igualmente yo en este caso, con el debido respeto del magistrado ponente, sabiendo de su profesionalismo y su experiencia en la materia electoral y jurisdiccional, yo también quiero manifestar que en este caso

no estoy de acuerdo con el proyecto de resolución que nos somete a consideración, pues desde mi punto de vista no se acredita la existencia de violencia política de género en contra de la regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, tercera interesada en el presente juicio.

Antes de exponer las razones de mi disenso quisiera manifestar que el presente asunto ya fue objeto de discusión por este Pleno en la Sesión Pública de 8 de julio, del pasado 8 de julio.

Sin embargo, la hoy tercera interesada interpuso recurso de reconsideración, y la Sala Superior decidió establecer, me parece, de manera acertada una política judicial en favor de las mujeres indígenas que buscan hacerse víctimas de violencia política de género consistentes en que las notificaciones de las demandas para efectos de presentación de terceras interesadas, así como las sentencias deberán hacerse de forma personal.

Y sí se les tiene que dar vista correspondiente, si es que no acuden como terceras interesadas.

Por lo tanto revocó la determinación que habíamos aprobado por unanimidad para el efecto de reponer el procedimiento y llamar a juicio a la regidora cuarta, y a la brevedad emitir una nueva resolución.

Es decir, la determinación de la Sala Superior no analizó las consideraciones de fondo de la controversia, por lo que considero que los efectos a los que nos vinculó fueron meramente procesales.

Quiero destacar y reconocer que el magistrado ponente dio cumplimiento a lo ordenado de manera puntual, pues una vez que se notificó a esta Sala Regional la determinación de Sala Superior de inmediato se ordenaron las diligencias para llamar a juicio a la regidora cuarta.

Se le concedieron distintas opciones para poder comparecer a juicio, y cuando compareció se dictaron medidas de protección a su favor.

Sin embargo, considero que la comparecencia de la tercera interesada, resultó insuficiente para modificar mi convicción expresada en la sesión pública de 8 de julio.

Sus manifestaciones y las pruebas aportadas son insuficientes desde mi punto de vista, para arribar a una conclusión distinta.

Por lo que mi voto será congruente con las razones y consideraciones de derecho que expresé en un primer momento.

Como lo expresé, la sentencia de Sala Superior, nos vinculó a un aspecto procesal, sin que haya calificado la validez de las consideraciones de fondo a la presente controversia.

Por tanto, lo verdaderamente relevante, es verificar si la tercera interesada estaba en posibilidad de exponer hechos, de enfrentar pruebas que pudieran evidenciar un actuar indebido del Tribunal responsable, circunstancia que no aconteció en el presente.

En efecto, como se razona en el proyecto que se somete a nuestra consideración, la tercera interesada apunto dos links de internet que no guardan relación con los hechos materia de controversia, por lo que su contenido pues no puede ser valorado para esta Litis, para esta controversia.

Los dos oficios por los que la tercera interesada realizó diversas solicitudes al presidente municipal con posterioridad a la emisión de la sentencia impugnada, son reencauzados al Tribunal responsable, porque están vinculadas con el cumplimiento de la sentencia.

En este sentido, es evidente que el caudal probatorio aportado por la tercera interesada, no trasciende al fondo del asunto.

Por tanto, en el mismo sentido, en el que voté en la sesión de 8 de julio, considero que en el presente caso, no está acreditada la violencia política por razón de género en contra de la tercera interesada, por las siguientes razones: voy a recordar el por qué en aquella ocasión se consideró y consideré que no había violencia política en contra de la regidora.

Y esto atendiendo justamente que aunque Sala Superior dijo que cuando y también se me hacía una excelente medida, que se revierte en este caso la carga probatoria al presunto violador, pero en este caso, justamente el presidente municipal sí aporta pruebas para evidenciar que no se han hecho las cuestiones o cosas de que es señalado por la regidora.

En este caso concreto, el presidente municipal, ofreció una copia certificada de las convocatorias a sesiones dirigidas a la regidora cuarta y de las constancias de notificación que cuentan con sellos de la regiduría cuarta, fecha y una rúbrica que dan certeza de su conocimiento.

Todas las áreas a las que fueron notificadas las sesiones de Cabildo, contienen los mismos elementos, sello, fecha y rúbrica, lo que indica que es práctica habitual y eficaz para la recepción de los documentos que contengan esos signos de recepción.

En 46 actas de las sesiones de Cabildo, se asentó por el secretario del Ayuntamiento, que la regidora cuarta, se encontraba presente, al verificar la asistencia. Sin embargo, al estar físicamente, se negó a firmar el acta respectiva.

No se puede considerar que exista repetición del acto reclamado, pues lo resuelto por el Tribunal local en dos juicios locales, promovidos en 2018, se trata de casos diferentes al presente asunto, pues en ello se definieron directrices, respecto a la convocatoria dirigida a temas específicos, por lo que no es dable que se exijan formalidades legales equiparables a las zonas de notificación en el ámbito jurisdiccional, pues ello nos llevaría al absurdo que la notificación a una sesión se practique con un funcionario investido de fe pública.

En la instancia local la autoridad responsable acusó los acuses en los que se aprecia el sello de la regiduría, cuarta, fecha y firma de recibo.

Sin embargo, hay solicitudes de las que no se logra acreditar si ha dado respuesta, por lo que se acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo.

Esto porque sus peticiones se realizaron con la finalidad de ejercer sus facultades de gestión iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado.

Sin embargo, considero desde mi punto de vista que no hay elemento alguno que haga presumir que no se dio respuesta a sus solicitudes por el hecho de ser mujer, como erróneamente lo sostiene el Tribunal responsable.

Respecto a la cuestión del acoso o *mobbing*, al no acreditarse la omisión de ser convocada a sesiones y quedar demostrado que se les dio respuesta a diversas peticiones, se destruyen las premisas en las que sustentó el acoso laboral o *mobbing*.

En efecto, se queda sin sustento el elemento material de la conducta, es decir, que la obstaculización haya sido sistemática.

En vía de consecuencia, considero debe quedar sin sustento la sanción consistente en que el presidente municipal se haga cargo de los posibles gastos médicos y de rehabilitación psicológica.

En mi concepto no existen elementos probatorios para demostrar que la regidora haya sido violentada, que hayan existido conductas sistemáticas por parte del presidente municipal en contra de la regidora, que se haya menoscabado o anulado el ejercicio de sus derechos político-electorales ni que existan irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Como ya dije, en la forma de convocar es exactamente igual para todos los regidores.

Lo que sí se acredita, como ya también lo dije, es la obstaculización de su cargo, ya que el presidente municipal omitió dar respuesta a una de sus solicitudes. Sin embargo, esa irregularidad no hay prueba que demuestra que sea por algunas cuestiones de género.

Por tanto, considero que lo conducente sería ordenar como medidas de no repetición la implementación de un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales, presidentes, síndicos y regidores sobre derechos humanos, género y violencia política, porque si bien es cierto

considero no se dio en este caso, no se acredita la violencia política, hay que evitar y prevenir que se pudiera dar en futuros actos.

Finalmente y en razón de todo lo anterior, considero que al no acreditarse la violencia política por razón de género, también deben de dejarse insubsistentes las vistas al OPLE y a la Fiscalía.

Esas son las razones en general y sobre todo por tener congruencia al no advertir un medio probatorio nuevo o algún hecho que me lleva a ratificar lo que en su momento ya se había analizado en la sentencia del 8 de julio.

Esas son las razones con el debido respeto, magistrado Enrique Figueroa Ávila, magistrado Adín de León.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me autoriza el magistrado Adín de León, quisiera exponer cómo está construido el proyecto, el que efectivamente vale la pena redundar que el asunto que ahora se propone resolver ya había sesionado efectivamente por esta Sala Regional el pasado 8 de julio para modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local de Veracruz, en atención a que no quedó evidenciada la violencia política en razón de género.

Sin embargo, el pasado 20 de agosto, nuestra Sala Superior revocó esa sentencia, de la cual, quiero aclarar, también acompañé por supuesto, a fin de que se llamara a juicio a la regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz. Lo cual se realizó, como ya lo comentó la señora magistrada en su momento y dicha ciudadana compareció como tercera interesada.

Derivado de lo anterior y atendiendo a las manifestaciones de la aludida funcionaria realizadas en el escrito de comparecencia, el de la voz procedió al análisis de la controversia planteada, ahora tomando en cuenta lo que ella nos expresaba.

En ese sentido, el estudio se hizo a partir de los agravios expuestos por el actor, los cuales iré señalado de manera concreta, no sin antes hacer

mención que en el estado de Veracruz existe alerta de violencia de género contra las mujeres desde el 23 de septiembre de 2016.

Esto significó, entre otras cuestiones que se debían implementar acciones de emergencia, entre otros, en los municipios con población preponderantemente indígena, lo cual resulta importante tener presente, dado que, a partir de ello, se evidencia que el tema relacionado con la violencia de género en el estado de Veracruz debe ser visto poniendo especial atención.

Como ya se refirió en la cuenta, uno de los agravios expuestos por el actor está relacionado con el indebido análisis respecto a la omisión de convocar a sesiones a la regidora cuarta, porque en su estima fue inexacta la forma en que se desarrolló su estudio.

Lo anterior, ya que el principal argumento con el que sostuvo el supuesto incumplimiento de convocar a las sesiones del Cabildo, fue que no se llevaron a cabo las formalidades establecidas para las notificaciones a sesiones en los diversos juicios ciudadanos 11/2018 y acumulados, así como 24/2018 del índice del Tribunal responsable, circunstancia que en su estima no debía incidir en los hechos que se le imputaron en esta nueva cadena impugnativa, dado que lo actuado en estos derivó de hechos distintos y que en su momento fueron valorados y juzgados atendiendo a sus particularidades.

Al respecto, la regidora cuarta señala que fue correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable en atención a que en los juicios previos sí se establecieron directrices, a partir de las cuales el presidente municipal debía llevar a cabo las notificaciones a las sesiones de Cabildo.

A partir de lo anterior, se realiza el análisis de lo resuelto en los juicios ciudadanos 11/2018 y acumulados, así como 24/2018 y se advierte que, en efecto, en las dos ocasiones anteriores el Tribunal Electoral local definió la manera en la que se debían notificar las convocatorias a sesiones. Ello, porque se acreditó la vulneración a la esfera jurídica de los promoventes en el ejercicio del cargo, situación que tiene relevancia, ya que la presente cadena impugnativa se inició con la impugnación que realizó la regidora cuarta ante la omisión por parte del presidente municipal, entre otras cuestiones de convocar las sesiones de Cabildo,

en atención a que tal actuar implicaba una afectación al ejercicio del cargo para el cual fue electa.

En ese sentido, al analizar los tres medios de impugnación, no pasa inadvertido para el de la voz que, en las dos primeras cadenas impugnativas se trataron temas específicos sobre los que debían versar las sesiones de Cabildo a convocar. Sin embargo, si bien en el primero se señaló de manera más específico, en el segundo ya identificaron los requisitos de manera general para la convocatoria de las sesiones.

Así, se advierte que ambos juicios se estableció una obligación del presidente municipal de Zongolica, respecto a la forma en que se debía hacer del conocimiento a los ediles sobre la celebración de sesiones, ello para tener certeza de que sí se les convocaría y con qué se estaría privilegiando que pudiesen ejercer de manera óptima el cargo para el que fueron electos.

De tales reglas se destaca la relativa a que las notificaciones se deben llevar a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba. Por tanto en el proyecto que someto a su distinguida consideración se propone concluir, tal y como lo reconoció el Tribunal Electoral local y nos lo expresó la tercera interesada que con la nueva cadena impugnativa promovida por la regidora cuarta quedó evidenciado una vez más que el presidente municipal ha tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable desde el 2018, al configurarse la repetición del acto reclamado.

Lo anterior toda vez que se cumple con los supuestos que se requieren para su existencia. Primero, existen dos sentencias que concedieron la protección de la justicia a la regidora cuarta, y segundo la emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable en el que reiteraron las mismas violaciones, es decir, la obstrucción al cargo ante la omisión reiterada de no citarla a sesiones del Cabildo.

En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en diversos expedientes como son, entre otros, el juicio ciudadano 100/2017 y más recientemente los juicios ciudadanos 390 de 2019 y 400 del 2019, por tanto se considera que aún y cuando el presidente municipal actor en el

juicio electoral que se resuelve, presentó ante el Tribunal Electoral local diversos oficios con los que pretendió justificar que se notificó a la regidora cuarta, estos, insisto, tal y como lo analizó el Tribunal responsable resultaron ineficaces para tener por acreditado de manera fehaciente que la ciudadana en cita tuvo conocimiento pleno de la celebración de cada una de las sesiones de Cabildo, porque de estos no se advertía el nombre de quien los había recibido por la regidora, aunado al hecho de que dicha ciudadana objetó e incluso desconoció a las personas que supuestamente plasmaron su firma y el sello de recibido en su representación.

De ahí que aún y cuando constaba el aludido sello en las citadas convocatorias y una firma, lo cierto es que no se logra tener certeza de si a las o las personas que las recibieron eran personal de apoyo en la regiduría o no.

Además se propone que al haber ordenado al Tribunal Electoral local que las notificaciones se llevaran a cabo siguiendo diversas directrices, ello por sí mismo no implica la exigencia de formalidades legales que pudiesen ser excesivas, ya que tal circunstancia derivó de la necesidad de implementar un mecanismo a fin de que garantizara el derecho de los integrantes del Cabildo de ser informados respecto a la celebración de las sesiones de Cabildo, máxime que ya tenían precedentes del incumplimiento a dicha obligación y con ella la vulneración al derecho de ejercer el cargo.

Aunado a ello se estima pertinente citar que contrario a lo referido por el actor el Tribunal responsable no pasó por alto que las convocatorias contaban con el sello respectivo, sino por el contrario se hizo cargo de tal circunstancia; pero al no haberse cumplido con todas las formalidades para la notificación es que estimó que resultaban ineficaces.

Ahora bien, el promovente también se dolió de un indebido estudio sobre la vulneración al derecho de petición con incidencia en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, en esencia porque consideró inexacto que el Tribunal Electoral de Veracruz hubiese puesto en tela de juicio la respuesta dada a diversas solicitudes por el hecho de no haber sido notificadas con las debidas formalidades.

El citado agravio en el proyecto se está proponiendo calificarlo como parcialmente fundado, porque contrario a lo señalado por el Tribunal responsable para atender a los escritos de solicitud de la regidora cuarta, no se había definido de forma previa, que se tuviese que seguir alguna formalidad en la notificación de la correspondiente respuesta.

En consecuencia, no resultaba válido que revirtiera la carga de la prueba al presidente municipal, al haber objetado la actora dichas respuestas, toda vez que respecto de 10 solicitudes, las cuales se identifican en el proyecto, sí probó haberlas dado contestación.

Sin embargo, no queda demostrado que se les diera respuesta respecto a otras siete diversas solicitudes, a pesar de que la autoridad responsable, le requirió la información.

Por tanto, al haber realizado la regidora cuarta las peticiones en ejercicio de su cargo, y derivado de la falta de respuesta, se considera que se acredita la obstaculización en el mismo, porque dichas peticiones las realizó con la finalidad de ejercer sus facultades de gestión, iniciativa y de liberación al interior del órgano edilicio.

Considero importante señalar que contrario a lo citado por el hoy actor, al analizar los agravios relacionados con la presente temática, el Tribunal responsable únicamente hizo referencia a que ante la falta de atención a sus solicitudes, se tenía por cierta la obstaculización del cargo.

En el proyecto, si bien al estudiar los elementos de la violencia política en razón de género, se tuvo como un indicio más de que se había afectado la esfera jurídica de la regidora cuarta, ello no implica, como lo refiere el actor, que solo por el hecho de no dar respuesta a las peticiones, implicó que se tuviera por demostrada la violencia política en razón de género.

Por otro lado, el presidente municipal también hizo valer como agravio, el indebido análisis para arribar a la conclusión de la existencia de acoso o moobing, en contra de la regidora cuarta en el ejercicio de sus funciones., ya que no se acreditó con algún elemento idóneo que se hubiese ejercido contra ella algún acto de agresión u hostigamiento de ningún tipo.

Tal y como se señala en el proyecto que someto a consideración de este Pleno, el agravio se considera infundado, porque el Tribunal responsable, sí identificó los elementos a partir de los cuales estimó que se acreditaba la conducta de moobing.

En efecto, estableció que los actos de acoso o moobing, eran consecuencia de las conductas sistemáticas por parte del presidente municipal, de no permitirle ejercer a plenitud sus atribuciones, ante la omisión de convocarles a sesiones y no atender a sus peticiones; lo que implicó que se le invisibilizara como funcionaria y como mujer dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, tuvo por acreditados los elementos del moobing, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal consistentes en el material temporal, tipo y geográfico; además indicó que partió del dicho del actor sumado a la obstaculización de que ha sido sujeta, misma que fue acreditada, por lo que concluyó la existencia del acoso, en el ejercicio de las funciones de la regidora, argumentos que por cierto, no fueron controvertidos de manera frontal por el hoy actor en el presente juicio electoral.

Ahora bien, por lo que hace al planteamiento respecto a que fue incorrecto que se le impusiera como obligación pagar con recursos propios la atención médica y psicológica de la regidora cuarta, dado que no es posible determinar que hubiese sido afectada, también se propone calificarlo como infundado.

Para arribar a tal determinación, se toman en cuenta las manifestaciones que formuló la regidora cuarta en su escrito de comparecencia, respecto a que la conducta del presidente municipal en su administración, es desigual al resto de los demás, y hostil hacia su persona, llena de animadversión e indolencia, siendo que prescinde de su participación, y no la estimula a participar.

Hechos que han mermado su salud, integridad, libertad o seguridad, ya que se le ha estigmatizado por su calidad de mujer indígena, lo que la ha dejado en un contexto de desventaja frente a los demás integrantes del Cabildo.

Precisamente, de conformidad con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, queda evidenciada la existencia de violencia psicológica, dado que ésta consiste en que en cualquier acto u omisión que dañe la inestabilidad psicológica y puede consistir, entre otras, en negligencia, abandono, descuido reiterado, humillaciones, marginación, indiferencia y rechazo, las cuales conllevan a la víctima a un estado de depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e, incluso, en casos extremos al suicidio.

De ahí que cuando se acredita que una mujer ha sido sujeta de actos de acoso o *mobbing*, como acontece en el presente juicio, no resulta necesario que se acredite con algún medio probatorio que ello le causó una afectación, ya que en estos casos será fundamental lo expuesto por la víctima.

De ahí que se considere en el proyecto correcta la determinación del Tribunal Electoral local. Sin embargo, también se estima necesario precisar que la atención médica y psicológica ordenada en el juicio local debe tener como finalidad la rehabilitación de la regidora cuarta, por lo que no se puede supeditar a que se le haga una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación, ya que, se insiste, al acreditarse que se ejercieron en su contra actos de violencia, la atención deberá reparar tal afectación.

Finalmente, el actor también hace valer un indebido estudio de los elementos que sirven de fundamento para tener por actualizada la violencia política en razón de género.

En el proyecto, ante una supuesta obstrucción sistemática en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, ya que en su estima no se acreditaron de manera fehaciente los elementos estudiados ante el Tribunal Electoral de Veracruz, dado que dicho órgano jurisdiccional solo hizo diversas manifestaciones y en conceptos del actor fue encuadrando en cada elemento y/o cargo y/o puesto, más no así un argumento que realmente sustentara que se cumplía con cada uno de los requisitos.

Además, desde un inicio basó su estudio en estereotipos o paradigmas sociales imputados a los varones para menospreciar la labor de las mujeres, sin tomar en cuenta que hay otros dos ediles que integran el

Ayuntamiento, por lo que dicha conducta de ser verdadera se hubiese visto reflejada también contra la síndica y la regidora segunda, afirma el hoy actor.

En el proyecto que se somete a su consideración estoy proponiendo calificar como infundados estos planteamientos. En principio, porque para tenerse por demostrada la violencia política en razón de género no necesariamente se debe hacer extensiva a todas las mujeres de un Ayuntamiento.

Por otro lado, el Tribunal responsable al aplicar el test previsto en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no se basó en estereotipos o paradigmas sociales, como lo refiere el actor, sino que determinó con base en diversas consideraciones que sí se cumplían con los cinco elementos.

El primer elemento se cumplió dado que indudablemente las violaciones acreditadas se surtieron sobre las atribuciones del cargo al que la regidora cuarta fue electa y, por ende, el ejercicio del cargo de edil del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

El segundo elemento también se cumplió porque la obstaculización acreditada es atribuida al presidente municipal, quien es un agente del estado y en un sentido material ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

El tercer elemento se cumple, ya que la obstaculización analizada es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía de dicho municipio la percepción de que la regidora cuarta como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal, pero no material, aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

El cuarto elemento también se cumple, y así se sostiene en el proyecto y tal como lo analizó el Tribunal Electoral de Veracruz, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo y que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la regidora cuarta tomara una posición subordinada frente al presidente municipal, posición que no le corresponde, lo que pretendió invisibilizarla y atentó contra sus derechos político-electorales.

Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscabaron el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

El quinto y último elemento también se tuvo como satisfecho ya que, si bien la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida o falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo no se acreditó que se haya dado por su condición de mujer, tal violación —consideró el Tribunal responsable— sí afectó de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género. Lo anterior, refirió el Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que las convocatorias a las sesiones de Cabildo que consideró indebida en la sentencia impugnada no atendieron a la condición de mujer de la regidora cuarta, lo cierto es que le impidió ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la ley tienen encomendada un edil al interior de un Cabildo.

Sobre ese particular, en concepto de su servidor, se comparte el estudio realizado por el Tribunal responsable, salvo respecto al quinto elemento, ya que, si bien se acreditó la violencia política en razón de género, en atención a la repetición del acto reclamado, lo cierto es que los hechos que se tuvieron como ciertos consistentes en:

1. La omisión de convocar formalmente a la regidora cuarta a las sesiones de Cabildo.
2. La omisión de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil.

Y 3. El acoso o *mobboing* en el ejercicio de sus funciones de la regidora cuarta sí cumplen con el elemento de género, porque se debe tener presente que la violencia política en razón de género no responde a un paradigma o patrón común, que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

En ese sentido, dada su naturaleza no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan

valor probatorio pleno. Es por ello que la aportación de pruebas indiciarias constituye un elemento fundamental sobre cada asunto y también atendiendo a lo que nos formuló la tercera interesada al comparecer al presente juicio.

De ahí que, la manifestación de la posible víctima por actos de violencia política en razón de género sí se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, en conjunto pueden generar la suficiente convicción para resolver un asunto.

Por tanto, si la previsión que excepción la regla del *onus probandi*, establecida como habitual es la reversión de la carga de la prueba, que la justicia debe de considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, entonces la persona demanda, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la falta.

En consecuencia, como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación opera la figura de la revisión de la carga de la prueba, similar criterio, como ya lo comentaba la distinguida magistrada, lo sostuvo nuestra Sala Superior recientemente al resolver el recurso de reconsideración 133 del presente año.

De ahí que se considere que las alegaciones de la regidora cuarta al concatenarla con los hechos que quedaron acreditados eran suficientes para tener por cierto que los actos relacionados por las omisiones de convocar formalmente a la regidora cuarta a las sesiones de Cabildo y de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil, así como el acoso o *mobbing* en el ejercicio de las funciones tuvieron como elemento su calidad de mujer indígena.

Por lo anterior es que en el proyecto se propone a ustedes que se modifique la sentencia impugnada para el efecto de que la violencia política en razón de género decretada obedezca a las consideraciones que, de manera breve expuse, pero que están más ampliamente fundadas en el presente proyecto.

Además se propone dejar subsistentes todos los efectos ordenados en la resolución reclamada con la precisión de que la atención médica y

psicológica ordenada en el juicio local debe tener como finalidad la rehabilitación de la regidora cuarta.

De igual manera se está proponiendo dejar subsistente la medida de protección decretada a favor de la regidora cuarta en el acuerdo de Sala emitido el pasado 28 de agosto.

Estas son básicamente las consideraciones que guían la construcción del presente asunto.

Muchísimas gracias, magistrada. Y ofrezco una disculpa si me extendí un poco en mi participación.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

También tengo interés en participar en la discusión de este asunto. A mí me gustaría por principio de cuentas señalar que efectivamente esta resolución la estamos dictando en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración número 108.

Me gustaría señalar que en este juicio cuando se analizó la reconsideración en contra de la sentencia que nosotros emitimos por unanimidad el día 8 de julio del pasado, la Sala Superior arribó a un criterio de avanzada muy garantista y, desde luego, muy importante para la justicia electoral con perspectiva de género.

Y determinó que a efecto de no vulnerar la garantía de audiencia cuando se trate de casos de violencia política de género, donde esté implicada una mujer indígena ante la posibilidad de que sufra una afectación en sus derechos, derivada de la decisión que se tome en el medio de impugnación interpuesto para controvertir una resolución las autoridades electorales, y en este caso nosotros, como Sala Regional, estamos obligados a notificar ese escrito de forma personal a quién podría ver vulnerados sus derechos humanos, y con lo que decidiéramos en la sentencia.

Es por ello que dentro de los efectos de esta determinación revoca la sentencia que dictamos en este medio de impugnación que estamos analizando en este momento, para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de que se notifique la sentencia se repusiera el procedimiento y llamáramos a juicio a Arely Tezoco Oltehua, para que compareciera en breve término en su calidad de tercera interesada. ¿Y esto para qué? Para garantizar su pleno derecho a una garantía de audiencia.

También señaló los efectos de la sentencia del recurso de reconsideración 108 que realizado lo anterior nosotros, como Sala Regional, dictáramos una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Como ya lo comentaba la magistrada Barrientos en su intervención, la sentencia de Sala Superior en ningún momento tocó el fondo, tocó las determinaciones que hicieron que nosotros tres, como Pleno de esta Sala Regional, determináramos revocar la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz, por considerar que contrario a lo que había establecido el Tribunal local, no existían actos de violencia política de género. Lo único que hizo fue al ver que existía una situación que pudiera haber afectada la garantía de audiencia de, en este caso, quien resultó favorecida en esa sentencia local, que la ordenáramos y que ordenó que la llamáramos a comparecer al juicio.

Como bien se ha señalado en cumplimiento de esa determinación en su oportunidad se dio vista con la demanda a Arely Tezoco Oltehua y ella compareció con nosotros a efecto de manifestar lo que a sus intereses conviniera.

De esa forma es que yo estimo, se está cumpliendo con la determinación de la Sala Superior, a partir de este criterio novedoso que tomó en el recurso de reconsideración 108, la Sala Superior vuelvo a repetir, en ningún momento dictó ninguna otra directriz en cuanto a la manera como se estaba analizando y a la manera como habíamos nosotros arribado a la conclusión de que se debía revocar la sentencia impugnada.

Cuando estoy analizando ya esta situación de este proyecto que nos formula el magistrado Figueroa, yo advierto que en su comparecencia, doña Arely Tezoco, emite una serie de manifestaciones, comentarios, etcétera, pero en lo personal yo advierto que no aporta ningún elemento

adicional a los que ya existían en el medio de impugnación que habíamos resuelto el día 8 de julio.

Incluso ofrece unas pruebas que en la propuesta que nos presenta el magistrado Figueroa, son desestimadas, porque precisamente no tenían relación con los hechos impugnados.

En ese estado de cosas, yo advierto que se está respetando el derecho de audiencia de quien se vio favorecida con la sentencia del Tribunal local, pero sin embargo, aun siendo las condiciones más benéficas para su causa, no aporta ningún elemento adicional que en este caso pueda cambiar el rumbo de esta determinación.

En consecuencia de ello, nosotros el día 8 de julio, resolvimos esta impugnación, con la misma sentencia impugnada, con los mismos agravios formulados por la parte actora, con las mismas pruebas aportadas en el expediente, y ahora nada más con la diferencia de que hay un escrito de comparecencia de doña Arely Tezoco.

Sin embargo, para mí estos elementos, hoy 10 de septiembre, no cambian el sentido de la decisión que en su momento tuve oportunidad de valorar, analizar, referirme a los agravios que hizo valer el actor, analizar de manera muy cuidadosa y como es costumbre de esta Sala Regional Xalapa, revisar con mucha responsabilidad y con mucha exhaustividad, todos los planteamientos de la parte actora.

Y como consecuencia de ello, yo ahorita no puedo acompañar y de manera respetuosa lo digo, no puedo acompañar la propuesta que en este caso formula el magistrado Enrique Figueroa, porque desde mi punto de vista, no hay del 8 de julio al día de hoy, no hay ningún elemento adicional que cambie el sentido de mi voto de aquel entonces.

En aquel entonces, aprobamos por unanimidad esta situación, partiendo de la base de que revisamos exhaustivamente los elementos que había, las circunstancias que había y también con una guía muy importante: nosotros, como Sala Regional, en todo momento y tratándose de asuntos donde estén involucrados casos de violencia política en razón de género, hemos sido extremadamente cuidadosos en verificar las circunstancias.

Y, desde luego, en mi caso, y esto es una práctica personal, en mi caso, cuando se trata, como en esta circunstancia, de revocar una sentencia que declara hechos de violencia política de género, en mi caso, hubo necesidad de hacer un escrutinio mucho mayor, para precisamente estar en condiciones de poder acompañar la propuesta que revocaba esa determinación del Tribunal Electoral por lo que implica.

Sin embargo, en este caso las consideraciones que se toman en el proyecto que presenta el magistrado Enrique Figueroa, desde mi óptica al no estar sustentadas en elementos novedosos, en elementos adicionales que hayan sido importantes que se hayan agregado al numerario y que cambien la percepción de los hechos que el 8 de julio teníamos, es por ello que yo, y desde luego de manera muy respetuosa lo digo, en congruencia a lo que voté el día 8 de julio y partiendo de la base de que tenemos la misma sentencia impugnada, los mismos agravios, las mismas pruebas, una vista de un tercero interesado que no aporta, en mi opinión, no aporta ningún elemento adicional.

Y como consecuencia de ello, yo no puedo acompañar esa propuesta y, como consecuencia de ello, votaré en contra de la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa para el efecto de que se emita en todo caso una determinación en la cual se respeten las consideraciones y motivaciones que en su momento expresamos en la sentencia que dictamos el día 8 de julio para sustentar lamentablemente, pero no hay elementos en mi punto de vista, para sustentar que la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Veracruz fue más allá de los argumentos que tenías, de las pruebas demostrada y, como consecuencia de ello, debe revocarse.

También estoy consciente y comparto, porque ahí hay coincidencia tanto en la propuesta del magistrado Enrique Figueroa, como en lo que señala mi compañera Eva Barrientos, que sí hay que considerar la posibilidad de mantener las medidas que se han tomado en beneficio de la ciudadanía Arely Tezoco Oltehua para garantizar precisamente la tranquilidad y, sobre todo, que pueda verse aun en un entorno o en condiciones de hostilidad que pueda enfrentar, que sienta un respaldo por parte de esta Sala Regional y de las autoridades que en su momento fueron vinculadas para brindar un aseguramiento y protección a la actora.

Es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Les consulto, magistrada, magistrado, si hubiera alguna otra intervención sobre el proyecto del juicio electoral 48.

Si no hubiera sobre el juicio electoral 48, quisiera su autorización para referirme respecto al siguiente proyecto de resolución, que es del juicio electoral 79.

Muchas gracias, magistrada; muchas gracias, magistrado.

Me quiero referirme a este asunto, compañera y compañero magistrado, porque no obstante que nuestro secretario general ya expresó las razones por las que en el proyecto que someto a su consideración se propone declarar infundados los agravios, me gustaría explicar con mayor detalle algunas de las consideraciones sobre las que descansa mi propuesta.

Y este asunto tiene que ver también con violencia política en razón de género ahora en el municipio de Tlacolula de Matamoros, en el estado de Oaxaca.

En el caso el punto medular de la impugnación del actor descansa en la premisa de que no se acredita el elemento de género en los actos y omisiones de obstaculización de cargo que le fueron atribuidos por el Tribunal local porque, a su decir, no se acredita que dichos actos fueron dirigidos única y directamente hacia una mujer por el solo hecho de ser mujer, ya que también fueron extensivos a otros dos regidores del género masculino.

Estimo como inexacta tal premisa, ya que la perspectiva de género, como parámetro de juzgamiento, nos permite que ante situaciones en las que, de las pruebas existentes en autos no es posible advertir de forma explícita la causa, motivo o finalidad que persiguen los actos en que sustenta la existencia de violencia política en razón de género; es decir, que las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de género, en mi concepto es posible

identificar de forma implícita tal elemento, a través de la valoración conjunta de las pruebas concatenadas con el contexto en que suceden los actos u omisiones expuestos por la víctima, aunque tal elemento no se haya exteriorizado por el agresor.

Para ello, hay que tener presente que no en todos los casos es posible encontrar el elemento de género en forma explícito, ya que ello supone la exteriorización de una intención que no siempre el agresor hace público o evidente. Sin embargo, es posible que del análisis de los hechos y el contexto se identifique en forma implícita, tal como sucede en este caso.

En efecto, el 30 de agosto de 2018 se emitió la resolución 4/2017 en la que se declaró la alerta de violencia de género contra las mujeres en el estado de Oaxaca.

La alerta de género consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida o la existencia de un agravio comparado, tiene como objetivo garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravie a sus derechos humanos.

Por tanto, la citada resolución estableció la obligación, entre otros, del municipio de Tlacolula de Matamoros instalar un consejo municipal para la prevención, atención, sanción, erradicación de la violencia de género contra las mujeres, el cual es presidido por el presidente municipal.

Así, como primer integrante del citado consejo municipal, el actor tiene el deber y responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de la regidora de Turismo y Cultura y prevenir y erradicar las condiciones que lo impidan.

En este contexto, se estima que el elemento de género está inmerso o implícito en los actos y omisiones desplegados por el presidente municipal en contra de la referida regidora, puesto que él era consciente de que entre los integrantes del Ayuntamiento que resultarían afectados con sus acciones se encontraba una mujer en el ejercicio de un cargo

de elección popular, pero aún así omitió garantizar el ejercicio pleno de los derechos de ella.

Consecuentemente, si el actor tenía pleno conocimiento de sus deberes en relación con los derechos de las mujeres y no hizo lo posible por evitar la afectación hacia la regidora de Turismo y Cultura, escudándose en una supuesta diferencia entre partidos políticos, invisibilizó o más bien, desdeñó conscientemente la condición de mujer de la concejal, a pesar de su deber de cuidado para el ejercicio pleno de sus derechos.

Además, considero necesario señalar que en un contexto adverso, como el que se presenta en el municipio de Tlacolula de Matamoros que, inclusive ha llevado a declarar la alerta de género, el hecho de obstaculizar las funciones que le corresponden a la regidora de Turismo y Cultura podría llevar a invisibilizarse y, en un caso extremo a desacreditarla frente a la ciudadanía, dado que es factible que se genere en la percepción ciudadana que dicha concejal no está realizando las funciones y gestiones de gobierno que tiene a su cargo, lo cual implica un impacto mucho mayor respecto a los otros dos regidores.

Estos son los aspectos centrales en los que descansa la propuesta que someto a la consideración de este distinguido pleno.

Muchísimas gracias, compañera magistrada, compañero magistrado.

Está a su consideración este asunto.

Les consulto si hubiera alguna intervención respecto al último proyecto del juicio electoral 87.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos con excepción del JE-48, en el cual votaré en contra.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: En contra del juicio ciudadano 211; en contra del juicio electoral 48 y a favor del resto de los asuntos propuestos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, si me lo permiten, atendiendo al sentido de la votación que se está dando, quiero indicar que me permitiré formular los respectivos votos particulares.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Sí, muchas gracias.

Yo voto a favor de todas mis propuestas y atendiendo al sentido de la votación expresada por la señora magistrada y el señor magistrado en el juicio electoral 48 pediría que el proyecto de su servidor sea voto particular.

Muchísimas gracias.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 88 y sus acumulados 95, 96, 98, 99 y 100, todos del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 211 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León

Gálvez quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 214 de la presente anualidad informo que fue aprobado por unanimidad de votos.

En cuanto al proyecto de resolución del juicio electoral 48 del año en curso informo que fue rechazado por mayoría de votos. Con los votos en contra formulados por la magistrada Eva Barrientos Zepeda y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que usted, magistrado presidente, solicita que su proyecto sea agregado al engrose respectivo como voto particular.

Por último le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 79 y 87, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario general de acuerdos.

Señora magistrada, señor magistrado, tomando en consideración la votación obtenida en el proyecto de resolución del juicio electoral 48 procede la elaboración del engrose correspondiente, por lo que de no existir inconveniente propongo a la magistrada Eva Barrientos Zepeda para su realización.

¿Estarían ustedes de acuerdo?

Aprobado.

En consecuencia en el juicio ciudadano 88 y sus acumulados se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 38 del año en curso y sus acumulados.

Respecto del juicio ciudadano 211 se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 211 del año en curso, por lo que respecto a Gloria Díaz Gómez, por las razones precisadas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 10 de agosto de 2020 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el recurso ciudadano 9 de la presente anualidad.

Tercero.- Se revoca el decreto 198, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial de 25 de marzo de 2020, para los efectos precisados en el considerando décimo primero de la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para que realice la traducción del resumen de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando décimo segundo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 214, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 48, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos indicados en el presente fallo.

En cuanto al juicio electoral 79, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 87 se resuelve:

Primero.- Se modifica la resolución incidental impugnada, únicamente respecto a la vista ordenada a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, misma que ha quedado sin efectos.

Segundo.- Se confirman las consideraciones restantes, de la resolución incidental impugnada, del cuadernillo de impugnación del juicio de la

ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 30 del año en curso.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En principio, me refiero al juicio ciudadano 212, promovido por Juan Vidal Rivera, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional y candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal de dicho partido político en Izhuatlán del Café, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 38 del año en curso.

De igual forma, doy cuenta con el juicio ciudadano 215, promovido por Carlos Augusto Izquierdo Méndez, quien se ostenta como militante de MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio ciudadano local 7 de la presente anualidad.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio ciudadano 274, promovido por Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, por su propio derecho, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional, y como candidatos al Consejo Estatal, y a presidente del Comité Directivo Municipal de Tlalizcoyan, Veracruz, respectivamente, contra la sentencia del 24 de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del referido estado, en el juicio ciudadano 27 del año en curso.

En cada uno de los proyectos, se propone desechar de plano las demandas, debido a que los escritos que dieron origen a los juicios federales indicados, fueron presentados fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Adicionalmente, en el juicio ciudadano 212, se propone imponer una amonestación pública a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por no desahogar en tiempo y forma el requerimiento realizado por el magistrado instructor, mediante proveído del pasado 24 de agosto.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 212, 215 y 274, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 212 se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se amonesta a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del considerando último de la presente sentencia.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 215 y 274, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 20 horas con 57 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -